

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diez.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por los Licenciados José Federico Ernesto Portillo Flores y Berta Catalina Portillo de Caballero, en su calidad de Defensores Particulares, contra la sentencia definitiva condenatoria, pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Miguel, a las catorce horas del día veintiocho de noviembre de dos mil ocho, en el proceso penal instruido en contra del imputado **JUAN FRANCISCO FUENTES BARRERA**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, Art.128 Pn., en perjuicio de José de la Cruz Barrera.

Del análisis al escrito de interposición, se advierte que los recurrentes invocan tres motivos. El primero de ellos, está basado en la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia, la acusación y el auto de apertura a juicio, Art.362 No.8 Pr.Pn..

Sin embargo, en el contexto de los argumentos no se indica la infracción a las reglas citadas, dado que el planteamiento se reduce a señalar algunos aspectos de la declaración del testigo Daniel Isaac Sánchez Hernández, al expresar: *"...que su dicho es referencial, no concluyente, no suficiente, con el cual no se acreditó la relación del hecho..."*; agregando, que al no haberse establecido cada una de las circunstancias en las que se suscitó el hecho, la fiscalía no probó su base fáctica.

De lo expuesto, no es posible determinar la violación de las reglas invocadas, por parte del tribunal de juicio, pues los defensores se limitan a hacer referencia a algunos aspectos fácticos contenidos en el material probatorio; omitiendo indicar, los fundamentos que habrían dado lugar a la transgresión de las normas que rigen la adopción de la sentencia impugnada, así como la incidencia en el dispositivo de la misma.

Por consiguiente, el punto invocado no es controvertible en casación, por cuanto no es procedente argumentar en esta Sede, desacuerdo con la valoración de la prueba realizada por el A-quo; asimismo, en reiteradas ocasiones, esta Sala se ha pronunciado en el sentido que no es posible cuestionar, en el Tribunal de Casación, aspectos relativos a la credibilidad de los testigos, en virtud de los principios de inmediación y oralidad, debido a lo cual, por la vía de casación es improcedente provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, ni juzgar las razones que formaron su convicción.

En vista de las deficiencias indicadas, se concluye que se han incumplido las exigencias establecidas en el Art.423 Pr.Pn.; en consecuencia, este motivo debe ser inadmitido.

Habiéndose cumplido con todas las formalidades exigidas para la interposición del segundo y tercer motivo de casación, previstas en los Arts. 406, 407, 422 y 423 Pr.Pn., **ADMÍTASE.**

LEÍDO EL PROCESO; y,

CONSIDERANDO:

I) Que mediante la sentencia expresada en el preámbulo, se resolvió lo siguiente: "...FALLAMOS: a) Declárase al señor JUAN FRANCISCO FUENTES BARRERA, de generales expresadas en el preámbulo de esta sentencia, RESPONSABLE DIRECTO del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en perjuicio de José de la Cruz Barrera, y se le condena a sufrir la pena de QUINCE AÑOS de prisión...".

II) Contra el anterior pronunciamiento, los impugnantes interpusieron recurso de casación, invocando: "...Segundo Motivo... Falta de fundamentación de la acción civil resarcitoria. Legislación vulnerada Arts.314 Inc. final, 130, 114 y 115 Pr.Pn.... Consideramos que la sentencia definitiva condenatoria de mérito es ilegítima, en tanto que en ella existe uno de los defectos o vicios de la sentencia que habilitan el ejercicio del recurso de Casación... Aún más, cuando se relaciona que se absuelve de responsabilidad civil, pero luego se condena a cancelar quinientos dólares.... Tercer Motivo... específicamente lo establecido en el Art.362 No.4 Pr.Pn.,...nos pronunciamos en relación a la valoración que a nuestro criterio no ha sido la justa, ni legal, para emitirse la sentencia que hoy recurrimos, por no reunir los requisitos legales para su pronunciamiento; lo anterior, lo sustentamos de acuerdo al análisis de la sentencia condenatoria que fue plasmada en quince páginas, pero que la misma es una transcripción de los elementos probatorios que la Fiscalía aportó...".

III) Por su parte, el Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, Licenciado Marvin Robles, en su contestación manifestó: "...En cuanto al segundo motivo alegado... en el presente caso se establece la acción civil pues ésta es subsidiaria al delito, en el caso en particular se establece la existencia del hecho... de todo delito se puede establecer que existe una acción civil por lo cual estando inmerso en dicha sentencia la valoración de dicho extremo procesal... y siendo que la sentencia es una sola, por lo que no tiene razón de ser lo expresado por la defensa, debido a que dicha sentencia está suficientemente motivada... en cuanto al tercer motivo alegado,

al hacer un análisis de la sentencia pronunciada en el presente caso, se puede establecer que fue emitida teniendo en cuenta las reglas de la psicología, la lógica y la experiencia común, puesto que está debidamente motivada y fundamentada, tal como se establece en la misma...".

IV) El segundo motivo invocado, consiste en la falta de fundamentación de la acción civil resarcitoria. Legislación vulnerada, Arts.314 Inc. final, 130, 114 y 115 Pr.Pn..

Siendo esencial precisar los componentes de la estructura de la fundamentación de la sentencia:

Fundamentación Descriptiva: en la que se expresan de forma resumida los elementos probatorios con los que se cuenta, es indispensable la descripción de cada uno, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido, de manera que el lector pueda comprender de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones.

Fundamentación Fáctica: se establece plataforma fáctica (hechos probados); conformado con el establecimiento de los hechos que positivamente se tengan como demostrados, de conformidad con los elementos probatorios que han sido legalmente introducidos al debate.

Fundamentación Analítica o Intelectiva: es el momento en el que se analizan los elementos de juicio, dejando constancia de los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o la falsedad del oponente, así como también deben quedar claramente expresados los criterios de valoración que se han utilizado para definir la prueba que se acoge o se rechaza.

Fundamentación Jurídica: aquella en que se realiza la tarea de adecuar o no el presupuesto de hecho al normativo.

V) Al referirse al segundo motivo, las consideraciones puntuales objeto de análisis son las siguientes:

Argumentan los recurrentes que en relación a lo que constituye las consecuencias civiles Romano V, en la sentencia impugnada se dice que: "...En relación a la responsabilidad civil, se tiene que fue ejercida por el Ministerio Público Fiscal en el Requerimiento y en la Acusación, no refiriéndose a la misma en los alegatos y conclusiones finales, no habiendo prueba para la misma, es procedente absolver a los sentenciados (sic) de responsabilidad civil...". Contradiéndose con la parte resolutive así: "...POR TANTO: ...c) Condénase al sentenciado a pagar de una sola vez la cantidad de quinientos dólares en concepto de responsabilidad civil a la

hermana de la víctima señora Mercedes Fuentes de Chévez...". .

Al desarrollar el concepto de la infracción, los impugnantes manifiestan que el Art.314 Inc. final Pr.Pn., establece: *"En la acusación el fiscal deberá solicitar si fuere procedente el pronunciamiento del Tribunal de Sentencia sobre el contenido de la reparación civil de los daños"*. De ahí, que no es cierto que el fiscal así lo hizo, ni desfiló prueba de ello, siendo que tanto la acción penal como la civil requieren de un sustento probatorio; en la sentencia recurrida no se observa ni la descripción de la prueba y tampoco su análisis; aún más, cuando absuelve al imputado de responsabilidad civil, pero luego lo condena a cancelar la cantidad de quinientos dólares.

Se requiere señalar, que la motivación es una operación lógica fundada en la certeza y el juez debe observar los principios lógicos o leyes supremas del pensamiento, que gobiernan la elaboración de los juicios y dan base cierta para determinar cuáles son, necesariamente, verdaderos o falsos. Las leyes del pensamiento pues, están constituidas por las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y por los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente. Se entiende por coherencia de los pensamientos la concordancia o conveniencia entre sus elementos, y por derivación el que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, salvo que se trate de un principio, es decir, de un juicio que no es derivado, sino el punto de partida para otros.

Al analizar el motivo expuesto por los recurrentes, en cuanto a la insuficiencia y contradicción en la fundamentación de la sentencia, referente a la responsabilidad civil, advierte este Tribunal que los jueces sentenciadores han emitido dos juicios contradictorios entre sí, pues por una parte, tienen por acreditado que *"no habiendo prueba para la misma, es procedente absolver a los sentenciados (sic) de responsabilidad civil"*, y por otra, sostienen en el fallo, la condena al imputado, *"a pagar de una sola vez la cantidad de quinientos dólares en concepto de responsabilidad civil a la hermana de la víctima..."*.

Con lo anterior, se puede constatar que los juicios emitidos por el A-quo son contradictorios entre sí, vulnerando la ley fundamental de la coherencia, específicamente el Principio Lógico de Contradicción, al establecer que **dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ser ambos verdaderos**.

Cabe recordar, que el Principio de Contradicción pertenece a las leyes fundamentales de la lógica, las que a su vez constituyen la piedra angular en la aplicación del sistema de la sana

crítica racional; a partir de este principio, no es posible emitir dos juicios respecto de un sujeto dentro de una misma relación lógica, si uno de ellos implica la negación del otro.

En ese sentido, el Principio de Razón Suficiente tiene su origen en la Ley de la Derivación, que postula: **todo razonamiento debe ser derivado, es decir, ha de provenir de inferencias o deducciones coherentes**. En virtud de este Principio, la validez de cualquier proposición debe de ser producto de suficientes fundamentos que le dan consistencia, a través de los cuales aquella se tiene por verdadera.

De ahí, que lo contradictorio en la motivación de una decisión judicial, reside en el empleo de dos proposiciones inconciliables o antagónicas, donde una de ellas, excluye necesariamente a la otra; de esa manera, la inobservancia del principio comentado, tal como ha sucedido en el caso de mérito, ocasiona la nulidad de la sentencia, debido a su inadecuada fundamentación, según lo prescrito en los Arts.130 y 362 No.4 Pr.Pn.; razón por la que, existiendo la infracción alegada, deberá resolverse a favor de lo solicitado por los recurrentes.

VI) Los impugnantes invocan como tercer motivo, que la sentencia de mérito es ilegítima, en tanto que en ella existe uno de los defectos o vicios que habilitan el ejercicio del Recurso de Casación, específicamente establecido en el Art.362 No.4 Pr.Pn., al no reunir los requisitos legales para su pronunciamiento, lo que sustentan de acuerdo al análisis lógico jurídico realizado, que según su criterio, no es suficiente para demostrar la certeza a la cual hace alusión el juzgador, menos aún para imponer una pena de quince años de prisión.

Otro factor que resaltan, es que el testigo Daniel Isaac Sánchez Hernández, según el acta de registro con prevención de allanamiento, no fue testigo presencial de esa diligencia, como lo afirma en su declaración, por tal causa, no puede acreditarse que identificó al imputado, cuando no existe un reconocimiento de personas. Asimismo, señalan que los jueces no acreditaron la circunstancia agravante del Art.129 No.1 Pn..

En relación al mencionado testigo, los juzgadores estimaron que es claro y coherente, por lo que su relato les mereció fe al ubicarse en el lugar, tiempo y desarrollo de la actividad ilícita, prueba que no fue desvirtuada en juicio por la defensa, ya que además, identificó e individualizó al imputado, como la persona a quien se le encontró en su casa la escopeta y escuchó cuando la hermana de éste le reclamaba por haberle quitado la vida a José Cruz Fuentes Barrera.

Por lo tanto, tal como se establece en el Considerando IV párrafo sexto, en la Individualización de la Pena Aplicable, a juicio de los defensores, se impuso al imputado una

pena superior a la mínima, no acreditando la sustentación legal para ello, al no haberse confirmado circunstancia agravante, ni atenuante, contraponiéndose a lo argumentado en el mismo Considerando, se violenta el debido proceso.

En el desfile probatorio, el A-quo tuvo por comprobada la existencia del delito, con la prueba pericial consistente en la autopsia, practicada en el cadáver de la víctima, por el Doctor José Arístides Machuca, siendo la causa de la muerte herida penetrante de tórax, producida por proyectil disparado por arma de fuego; el análisis físico químico donde se estableció la existencia positiva de pólvora y plomo en la escopeta, y negativa en las manos de la víctima, así como ausencia de drogas y alcohol. Aunado al análisis balístico y con la evidencia recolectada en el lugar de los hechos, se determinó que ésta fue disparada por la misma arma. Por otra parte, con la prueba documental, en la que consta que dicha escopeta está registrada a nombre del imputado; todas ellas fueron obtenidas e incorporadas en legal forma, por lo que le merecieron entera fe al tribunal, llegando a la conclusión de certeza positiva de la responsabilidad del imputado en el ilícito.

El hecho fue calificado como Homicidio Simple y no Agravado, tal como lo planteó la representación fiscal en el Requerimiento y la Acusación, pues con el desfile probatorio no se acreditó en legal forma tal figura jurídica, tipificada y sancionada en el Art.129 No.1 Pn.; sin embargo, la representación fiscal no acreditó documentalmente ese extremo procesal para la configuración de tal agravante.

Al respecto, es menester señalar que entre las facultades del Tribunal de Casación se encuentra vedada la posibilidad de examinar los elementos probatorios, fijando el valor atribuible a cada uno, así como tampoco pertenece al análisis de casación, indagar sobre la duda o la certeza a que haya arribado el juzgador en relación a la situación particular del procesado, límites que obedecen a la naturaleza de este recurso, constituyendo una crítica al pronunciamiento, en sus aspectos esenciales de legalidad y logicidad.

Del contexto de los puntos relacionados no se deduce transgresión alguna a las disposiciones invocadas, más bien lo que constituyen es una crítica a la valoración de la prueba, por lo que se advierte que la pretensión de los recurrentes es que ésta se revalore, lo cual no es potestativo de esta Sala sino del Tribunal A-quo, en virtud del Principio de Inmediación; razón por la que, no habiéndose comprobado el motivo alegado, deberá declararse que no ha lugar a casar la sentencia de mérito en atención a la referida infracción.

Con base en lo anterior, el Tribunal de Casación estima que en el caso que nos ocupa, no se han aplicado correctamente las, reglas de la sana crítica, ya que la sentencia de mérito adolece de insuficiencia y contradicción en la fundamentación, en lo referente a la responsabilidad civil.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto, disposiciones legales citadas y Arts.50 Inc.2° y No.1, 357, 421, 422 y 427 Pr.Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **RESUELVE:**

- a) INADMÍTESE** el primer motivo del recurso;
- b) DECLÁRASE NO HA LUGAR** a casar la sentencia por el tercer motivo invocado;
- c) DECLÁRASE HA LUGAR** a casar parcialmente la sentencia de mérito, por el segundo motivo interpuesto, únicamente respecto al pronunciamiento de la responsabilidad civil, quedando en todo lo demás, sin modificación alguna;
- d) Remítase** el proceso al tribunal de origen, para los efectos legales consiguientes;
Notifíquese.

**R. M. FORTIN. H.-----M. TREJO.-----GUZMAN, U. D. C.-----PRONUNCIADO POR
LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.-----ILEGIBLE.-----
RUBRICADAS.**